RAWSON, 27 de mayo de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M., O. R. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.655 - Año 2.015**). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 193/259 vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 al mes de mayo de 2.015 (a excepción de los señores O. R. M., M. A. M., E. L. P. y E. F. S.) y calcula los intereses al 30 de septiembre de 2.018. Asimismo, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA. ----------

------ Que a fs. 264 se ordena correr traslado, lo que fue cumplido fs. 265, sin que fuera contestado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 100/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (fs. 67/83 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores: O. R. M., C. J. M., M. A. M., E. F. O., E. L. P., J. G. R., D. O. R., C. E. S., E. F. S. y C. C. S., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber

percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 32/SCA/18 (fs. 190/191) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales y honorarios presentadas para todos los actores, por no ajustarse a los parámetros de dicha sentencia definitiva. ----------

------ 3.a. En esta oportunidad, efectuado el cotejo de la nueva liquidación bajo examen (planillas de fs. 193/258), surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. Así, en tanto se han liquidado en forma individual para cada actor las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 52 y 266 vta.). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA..."), desde que cada suma es debida hasta el 30 de septiembre de 2.018.----------

------ 3.b. Sin embargo, las liquidaciones **no abarcan todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para los actores.** ----------

------ Cabe señalar, por un lado, que, respecto de todos los actores, su apoderado **pudo prorratear veintiocho (28) días del mes de mayo de 2.010** (conforme la fecha de interposición de la demanda: 04/05/2.015, cargo de fs. 20 vta.) e incluirlos en las liquidaciones de los actores. Pero solamente liquidó desde junio de 2.010. Por lo que podrá ampliarlas, incluyéndolos. ----------

------ Por otro, se observa que **el letrado tampoco liquidó <u>todos</u> los períodos de diferencias salariales**, pese a que el fallo definitivo ordenó liquidarlos mientras se verifique el error. Esto se constata en las liquidaciones de los siguientes actores: C. J. M., E. F. O., J. G. R., D. O. R., C. E. S. y la señora C. C. S., pues no continúan después de mayo de 2.015 inclusive, y no se entiende qué le impide hacerlo, ya que el presentante ha acompañado recibos de haberes posteriores a este último mes. Corresponde entonces, que amplíe las liquidaciones, incluyéndolos.

------ 4. No obstante lo omitido, corresponde aprobar las liquidaciones practicadas, por los siguientes períodos: ----------

------ La liquidación del señor O. R. M., se extiende desde junio de 2.010 hasta el mes de agosto de 2.011 (fs. 193/195) y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de septiembre de 2.018. ---

------ La liquidación del señor M. A. M., se extiende desde junio de 2.010 hasta el mes de Junio de 2.013 (fs. 204/209) y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de septiembre de 2.018. ----------

------ La liquidación del señor E. L. P., se extiende desde junio de 2.010 hasta el mes de Julio de 2.013 (fs. 218/223) y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de septiembre de 2.018. ----------

------ La liquidación del señor E. F. S., se extiende desde junio de 2.010 hasta el mes de Julio de 2.011 (fs. 248/250) y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 30 de septiembre de 2.018. ----------

------ Las liquidaciones del resto de los actores abarcan desde el mes de junio de 2.010 a mayo de 2.015, el cálculo de intereses desde que cada suma es debida el hasta el día 30 de septiembre de 2.018. ----------

------ 5. En razón de las observaciones efectuadas en el punto 3.b, cabe advertir al representante de los actores que **no se aprobará el monto del proceso** hasta que se liquiden el total de las diferencias salariales de todos los actores. ----------

------ Por lo tanto, no es posible verificar la liquidación de honorarios profesionales por no contar con la base de regulación. ----------

------ 6. En conclusión, corresponde aprobar las liquidaciones presentadas a fs. 193/258, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (04 de mayo de 2.015, según cargo de fs. 20 vta.). **El apoderado de los actores podrá liquidar los períodos que ha omitido.**----------
----- En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas, en concepto de capital más intereses hasta el 30 de septiembre de 2.018: O. R. M., $39.951,07; C. J. M., $27.294,20; M. A. M., $76.418,64; E. F. O., $80.484,79; E. L. P., $92.360,65; J. G. R., $42.340,31; D. O. R., $25.716,37; C. E. S., $14.616,02; E. F. S., $33.538,46; y C. C. S., $77.512,38.----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin

computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N°13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 8. En cuanto a los honorarios del letrado de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales obrantes a fs. 193/258, con más los intereses hasta el 30 de septiembre de 2.018. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas: ----------

M., O. R., TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS ($39.951,07); -
M., C. J., VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($27.294,20); ----------

M., M. A., SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($76.418,64); ----------

O., E. F., OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($80.484,79); ----------

P., E. L., NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($92.360,65); ----------

R., J. G., CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($42.340,31); ----------

R., D. O., VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($25.716,37); ----------

S., C. E., CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($14.616,02); ----------

S., E. F., TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA SEIS CENVATOS ($33.538,46); -

y S., C. C., SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y OCHO ($77.512,38). ----------

------ **2°)** La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ----------

------ **3°) El apoderado de los actores podrá liquidar los períodos que ha omitido, conforme lo analizado en los puntos 3.b.**----------

---- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- MARIO LUIS VIVAS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 29 DE MAYO DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N°046/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.